



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00748

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente **demanda monitoria**, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el acápite de pretensiones del escrito de demanda, el Despacho estima pertinente resaltar que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8º Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "**perfecta individualización de la pretensión**", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En este orden de ideas, se advierte que la parte demandante solicita en sus seis pretensiones principales, lo siguiente: *"1. Declarar la existencia de un vínculo contractual entre el demandante y los demandados representado en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, del cual se aporta prueba de la suscripción del contrato. 2. Como consecuencia de lo anterior, declarar el incumplimiento del contrato. 3. Y condenar a los demandados al pago de las sumas dinerarias, producto de un acuerdo de pago de octubre de 2023, así como la correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de noviembre de 2023 al mes de marzo de 2024. 4. Condenar por concepto de los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación. 5. Condenar a los demandados a pagar la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v por concepto de cláusula penal. 6. Condenar a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento que se llegaren a adeudar hasta que se salde la totalidad de la obligación o se entregue el bien (...)"*.

Como se observa, son pretensiones que tienen su origen en supuestos fácticos diversos. Sin embargo, el Juzgado observa que en la demanda esas pretensiones no son debidamente individualizadas en tanto no se señala con claridad los supuestos facticos que las soportan ni los supuestos jurídicos que consagran esas solicitudes como consecuencias jurídicas de los hechos invocados.

Al respecto, resulta pertinente poner de presente lo dispuesto por **el artículo 419 del Código General del Proceso**, el cual indica la finalidad de la pretensión monitoria que no es otra que, solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En este sentido, respecto de la procedencia del proceso monitorio la doctrina ha manifestado que, *"(...) tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la*

contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”¹.

En el particular, se tiene que la parte demandante pretende declarar la existencia de una relación contractual, de contenido dinerario, la cual ya se encuentra consolidada en un contrato de arrendamiento de local comercial firmado por las partes, el cual aporta como prueba (Cfr. Páginas 10-19. Archivo N°02), en aras de constituir la presente obligación en un **título ejecutivo**. Sin embargo, en virtud de la naturaleza de los elementos que le son naturales al contrato de arrendamiento, debe traerse a colación el contenido del artículo 14 de la ley 820 de 2003 que en lo pertinente reza así: “(...) **Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes **serán exigibles ejecutivamente** con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda (...)”.

Realizadas las anteriores advertencias, de cara a la pretensión primera, deberá expresar con claridad en los hechos de la demanda las razones por las cuales se decidió iniciar un proceso monitorio tendiente a declarar una relación contractual por concepto de cánones de arrendamientos, la cual ya está contenida en un contrato debidamente suscrito, el cual se constituye en prueba de la existencia de la relación contractual celebrada entre las partes del proceso, pues recuérdese que el proceso monitorio se constituye en un proceso declarativo especial, al cual se acude bajo circunstancias especiales que contempla la norma, frente a lo cual debe indicarse, no se observa en lo narrado en la demanda, por el contrario, se observan los elementos de un declarativo por incumplimiento contractual.

En segundo lugar, de cara a lo solicitado en la pretensión tercera “3. Y condenar a los demandados al pago de las sumas dinerarias, producto de un acuerdo de pago de octubre de 2023, así como la correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de noviembre de 2023 al mes de marzo de 2024”, esta no guarda concordancia alguna con las solicitudes anteriores, en un primer punto, debe indicarse en los hechos las

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed. Temis. 2018. Pág. 399.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se celebró dicho acuerdo pago, si este fue por escrito, o si se hizo de manera verbal, cual era la fecha en la debía pagarle la suma indicada allí, precisará si la suma indicada en el hecho 6º corresponde únicamente a cánones de arrendamiento adeudados, y si frente a esta suma se hizo algún pago parcial. En un segundo punto, indicados los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones, deberá adecuar las pretensiones de ser el caso que lo que se pretenda sea precisamente la obligación en dicho acuerdo de pago, como pretensión principal y, en consecuencia, ordenar el pago de lo que allí se haya acordado.

3. Informará de cara al hecho 6º la fecha exacta desde la cual se le adeudan al demandante los cánones de arrendamiento con ocasión al contrato celebrado. Lo anterior por cuanto en el hecho 7ª se indica que es a partir del incumplimiento del acuerdo de pago octubre de 2023 que los demandados no volvieron a pagar los cánones de arrendamiento.

4. Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de **subsanción del líbello**, allegando las respectivas pruebas de ello.

5. Aportará el poder especial será conferido con forme con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P, puesto que, en el allegado junto a la demanda, no se indica contra quienes estará dirigida la demanda, por lo cual deberá determinar en este a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, <u>10</u> may 2024<u> </u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u> </u>, fijados a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5757740eca1e0a1b147b7eaab55d197ea2633acd5e1c525eaf021e8b9ab22**

Documento generado en 09/05/2024 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>